



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

“IMPORTANCIA ACTUAL DE LA REGULACIÓN
ECOLÓGICA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO
AGRARIO EN MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

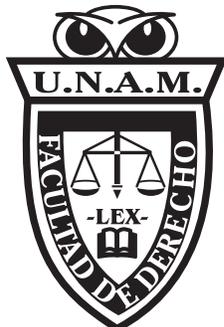
SUSANA OLVERA GARCÍA

DIRECTOR DEL SEMINARIO:

DR. MANUEL RUÍZ DAZA

ASESOR:

DR. MANUEL RUÍZ DAZA



CDMX

2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPORTANCIA ACTUAL
DE LA REGULACIÓN
ECOLÓGICA EN EL
ÁMBITO DEL DERECHO
AGRARIO EN MÉXICO

D E D I C A T O R I A

Dedico esta investigación
al Ingeniero Daniel Benjamin Velazquez Olvera
De quien tengo el honor de ser su progenitora.

Párrafo complementario

Es conocido por los estudiosos del derecho que la ecología y el Derecho Agrario son ramas independientes de las que creemos que ya se dijo todo el derecho positivo relacionado con la ecología y el derecho agrario se interrelacionan entre sí en su objeto porque ambas disciplinas tienen un mismo objeto la PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, por lo que si encuentro relación entre ambas disciplinas.

Hecha tal observación y toda vez que desde los orígenes de mi existencia , desde la perspectiva de la observación de mi entorno, he observado cómo se han mal interpretado los ordenamientos jurídicos ya establecidos por la ley con fines de preservar, conservar y explotar el medio ambiente con las ordenanzas jurídicas ya conocidas LGEEPA Art 27 Constitucional, Ley Agraria y demás ordenamientos jurídicos que regulan el medio ambiente, por lo que en efecto ya se dijo todo y demás no así su aplicación y obligatoriedad es decir todo mundo la viola como bien he mencionado en mis conclusiones. No debemos estar sujetos al principio de hecho respecto a el que contamina, explota, destruye, paga y que por el hecho de pagar tiene derecho de contaminar, explotar, destruir, etc.

En agravio del medio ambiente por lo que quien paga tiene el derecho de contaminar, explotar, destruir, etc. Cuantas veces quiere porque el sujeto activo se encuentra en el entendido de que por eso paga por lo que el principio se cambia a el que paga tiene derecho a contaminar, explotar, destruir el medio ambiente, por lo que estoy en el entendido de que no pasa nada cuando en verdad si pasa, que nuestro planeta está sufriendo las consecuencias de la contaminación en todas sus modalidades, pasa que el calentamiento global también existe, pasa que habría que estar demente como el presidente de los Estados Unidos cuando afirma en su conferencia de prensa del cinco de junio del 2017 al mencionar que el calentamiento global no existe (entre otros hechos científicos que niega Trump... yo la verdad no entiendo, en menester tipificar el delito ecológico.

Exposición de Motivos

El Valle del Mezquital región ubicada en el Estado de Hidalgo y lugar que tuvo como habitantes a las tribus otomíes región rica en flora y fauna que se caracteriza por sus cactus, sus nogales, aguas termales entre otras, es el estado de Hidalgo cuna de innumerables personajes como el Sr. Licenciado y político Don Javier Rojo Gómez quien fuera gobernador del Estado de Hidalgo y fundador de las nuevas políticas en materia de educación, será que sabía que todo lo que somos y hacemos repercute directamente en nuestro entorno será que sabía que los aztecas eran tribus especialmente concentradas y preocupadas por la conservación y preservación del medio ambiente razón por la cual se preocupó por las nuevas políticas en materia de educación para así concientizar a su pueblo y lograr una mejor conservación del ambiente.

En la cabecera municipal del poblado de Mixquiahuala, Hidalgo, nací un veintiuno de marzo de 1961, descendiente directo de autoridades agrarias en esa cabecera municipal con el patriarca Don Leonardo Olvera Ramírez quien fuera presidente municipal del municipio de Mixquiahuala, estado de Hidalgo, y posteriormente

comisariado ejidal, así como secretario general del estado de Hidalgo con el Lic. Javier Rojo Gómez.

Nací y crecí en el campo con la certeza de saber que sin cosecha no hay comida y sin comida no hay forma de ir a la escuela para aprender. La conciencia de reconocer y entender que la tierra y sus productos dependen de nuestro sustento. Desde mi niñez comprendí que la tierra que se cultiva, sustenta; y que un ambiente limpio y sano es necesario para la vida y la salud.

Esta es mi observación al solicitar que es urgente establecer leyes que castiguen con mano dura a quien atente en contra de nuestro medio ambiente sin quedar solamente en establecimiento de multas que siempre se pagan si no con la tipificación a nivel federal del llamado delito ecológico.

INTRODUCCIÓN

Mencionar la ciencia ecológica en México, es abordar un tema que se encuentra en vías de desarrollo e investigación esto en razón a las manifestaciones de desequilibrio ecológico que impera México y en todo el mundo. El estudio que a bien tengo por desarrollar es como el tema lo indica ;Importancia actual de la regulación ecológica en el ámbito del derecho agrario como lo expresa el maestro Lucio Mendieta y Núñez El derecho agrario es el conjunto de normas ,leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de “carácter agrícola” esta definición para tratar de establecer las bases de nuestro estudio, así mismo comprendiendo a la ecología como “El estudio de las relaciones mutas de los organismos con sus medios ambientes físico y biótico “ de acuerdo a la definición del biólogo Claude A Ville en su tratado de biología y tratando de establecer un nexo entre ambas ciencias pretendo lograr una regulación legal respecto de la ecología tenemos que sea a deteriorado en perjuicio de nuestros propios intereses como son la vida, la salud física y mental en virtud de que los seres vivos existen en razón a su entorno y es al Derecho Agrario a quien corresponde esta regulación ampliando facultades para

aplicar la ley de manera eficiente y no de conciencia como se a pretendido establecer con la ecología y su aplicación porque se habla de Ecología en todos los niveles de Educación solo y exclusivamente como una ciencia nueva que se encuentra en la abstracción de la mente humana y no como una realidad que ya es tiempo de hacer algo por nuestro medio ambiente. Como estudiosa del tema me veo en la imperiosa necesidad de proponer a la legislación agraria que amplié sus facultades y equiparando los delitos de carácter ecológico al fuero federal, ya es conocido por toda la comunidad universitaria que en la carrera del licenciado en derecho se a incrementado la materia ecológica como una materia importante para la formación del estudioso en derecho y el derecho agrario es una materia existente desde la creación de la profesión, a mi consideración creo que el derecho agrario con todas sus leyes constituye en mi opinión la base de la ecología y por ese sentido hago y propongo una relación estrecha entre ambas ciencias y para mí no existe ecología sin ley agraria por lo que ambas ciencias se correlacionan entre sí por las razones que he manifestado y explicaré a través del desarrollo del presente estudio. Es bien cierto que han surgido infinidad de leyes ecológicas ambientalistas que lejos de ser eficaces simplemente no funcionan por la falta de sanciones que se apliquen a todos aquellos que quebranten la ley ambiental mi deseo es proponer que la ecología, en el ámbito del derecho agrario porque solo de esta manera se pueden

crear normas jurídicas concretas que delimiten y equiparen una circunstancia de hecho a una circunstancia de derecho porque considero que toda la legislación ambiental solo denota una idea aislada de lo que necesitamos para bien vivir y lograr de nueva cuenta el equilibrio en la tierra porque tenemos que concientizarnos de que si nos importa nuestro entorno y no cuidamos nuestro ambiente a través de disposiciones serias que solo nacen de instituciones jurídicas capaces de sobrevivir a los cambios de las crisis sociales entonces podremos mantener una ecología sostenida y respetable y en este sentido al derecho agrario al que compete esta facultad por lo previsto por la carta magna en su artículo 27 Constitucional toda vez que en el precepto mencionado se considera a la tierra como elemento sustancial y su conservación es lo primordial.

Las apreciaciones que innumerables tratadistas tienen en la materia específicamente nuestro maestro el Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro implica necesariamente circunstancias de carácter ambiental a decir del citado magistrado en sus lecciones de Derecho Agrario editado por la editorial Pac S.A. de C.V. "La ley agraria mexicana de 1992, no contempla las anteriores leyes y códigos la existencia de delitos especiales en técnicamente resulta que todo ilícito en éste campo corresponde al fuero común salvo que la competencia federal pudiera surtirse por la presencia por la presencia de algunas de las circunstancias que prevé

la legislación federal, como la relativa a la protección del medio ambiente, la forestal la de aguas o algunos ordenamientos de carácter administrativos que regulen los aspectos ganaderos. Anteriormente se estimó la necesidad de establecer algunas figuras típicas penales especializadas a partir del primer código agrario de 1992. Tal vez por la consideración realista de que no existían sanciones en más de uno de los casos y que la aplicación se orientará hacia las partes sociales más débiles.

También en materia pública tiene lugar la consideración de convenios relativos a la organización mundial y la alimentación FAO de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo de la materia. Recientemente se habla también de algunos instrumentos internacionales relacionadas con los derechos indígenas de carácter agrario. La desaparición de las prohibiciones existentes a nivel constitucional hacen posible un desarrollo muy importante en materia interna del derecho de uqe se trata en los más diversos ámbitos de la contratación y de la constitución inclusive de Sociedades Mercantiles y otras instituciones aptas para la propiedad de terrenos dedicados a la producción agropecuaria. La economía en lo general y la economía agrícola en particular como disciplina en la producción de artículos básicos para la subsistencia humana así como la distribución justa y equitativa oportuna y eficiente de los satisfactores no resulta difícil establecer la interrelación absoluta entre derecho agrario y economía, además una de las ramas

de ésta disciplina, la econometría puede ser un auxiliar insustituible y la evaluación de los resultados que en los distintos planos debe aplicarse el estudio del derecho agrario disciplinas económicas también la agronomía, la zootecnia y silvicultura constituyen auxiliares valiosos para el estudioso del derecho agrario si ha de conceptuarse al contenido de nuestra disciplina que con la amplitud que les corresponde a su economía se dice que su autonomía científica por ultimo aunque no de la menor importancia como se suele decir en el idioma británico, la filosofía y la filosofía del derecho en particular, constituye una actividad que debe ser permanente en todos los ámbitos del derecho agrario sin valores que lo admiten y lo legitimen este no tendría sentido alguno y como simple instrumento de denominación o de lucro carecería de carácter científico.

Susana Olvera García.

I N D I C E

CAPITULO I.- ANALISIS DE LAS REFORMAS DE 1992 AL	
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	PAG 2 A LA 24
CAPITULO 11.- PRINCIPIOS ECOLOGICOS APLICABLES AL	
DERECHO AGRARIO MEXICANO	PAG 24 A LA 51
CAPITULO 111.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES	
UNITARIOS AGRARIOS EN MATERIA ECOLOGICA	PAG 52 A LA 69
CAPITULO IV.- IMPORTANCIA DEL DERECHO ECOLOGICO EN	
EL DESARROLLO AGROPECUARIO	PAG 70 A LA 90
CONCLUSIONES	PAG 90 A LA 93
BIBLIOGRAFIA	PAG 93.

CAPITULO I.- ANALISIS DE LAS REFORMAS DE 1992 AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

a).- Fracción IV, respecto a las sociedades mercantiles.

Hasta antes de las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional, fracción V, versaba: “Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y el ejecutivo de la unión, o de los estados, fijaran en cada caso” posterior a la reforma del mencionado, párrafo, el mismo quedo como a continuación se menciona:

1.-“Las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedades tierras dedicadas a actividades agrícolas ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los limites señalados en la fracción XV de este artículo”.

2.- “La ley reglamentaria regulará la estructura de capital el mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos

rústicos, será acumulable para efecto de cómputo. Así mismo, la ley señalara las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo de lo dispuesto por esta fracción.”

La reforma recae principalmente en; la capacidad de las sociedades comerciales por acciones que hoy pueden ser titulares de propiedad en terrenos rústicos, cuya propiedad se limita por la nueva fracción reformada, hasta un máximo 25 veces mayor a los límites señalados en la fracción XV del propio párrafo. En el mismo contexto normativo constitucional se introduce la limitación a la estructura de capital, número de socios y reglas para determinar la acumulación, destinadas a impedir la creación de nuevos latifundios.

También se señala en la propia fracción IV la legislación reglamentaria para ubicar la participación extranjera y establecer los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción en la relación a las sociedades. Se crea la Ley Reglamentaria y su reglamento, así como el reglamento del REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

La relación estrecha que se observa en la fracción IV y XV del artículo 27 Constitucional estriba principalmente en la correlación de la prohibición de la prohibición de los latifundios, la pequeña propiedad, número de socios para la creación de nuevas sociedades entre otros principios , a mi juicio dicha reforma al precepto mencionado recae principalmente en la propiedad privada y sus múltiples

modalidades ampliando así las facultades otorgadas a las sociedades mercantiles para su buen funcionamiento por lo que es de considerar esta facultad como una de las más importantes en virtud de las funciones específicas que se desprenden para el desarrollo agropecuario de nuestro país.

La misma fracción IV, ordena a la legislación reglamentaria señalar las condiciones para la participación extranjera y establecer medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de los dispuestos en esta fracción en relación a las sociedades. La ley reglamentaria y reglamento, así como el reglamento del Registro Agrario Nacional.

Cabe mencionar en este capítulo la importancia que tiene la delimitación jurídica respecto a la propiedad privada denominada como “pequeña propiedad” contemplada en las reformas de 1992 y la influencia que tiene en las sociedades mercantiles porque mientras se había considerado antes de 1992 que las sociedades mercantiles no podían ser titulares de propiedades en terrenos rústicos, esta reforma permite que ya pueden titularse de los mismos con las delimitaciones que la fracción XV reformada señala hasta 25 veces mayor a los límites establecidos hasta antes de dicha reforma con lo que se permite un desarrollo notable en las funciones encomendadas a las sociedades mercantiles, se delimitan también el número de socios ,estructura de capital y los mecanismos apropiados para impedir la acumulación y con ello el latifundismo.

Lecciones de Derecho Agrario. Pág. 147. Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro.

El Artículo 27 Constitucional ubica en términos precisos el concepto de pequeña propiedad al mencionar que en los Estados Unidos Mexicanos quedan

prohibidos los latifundios. Y así mismo considera como pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero en terrenos áridos. Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no excedan por individuo la superficie necesaria mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad, aun cuando en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de ésta fracción que

correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora. La importancia que el constituyente de las reformas de 1962 da a la propiedad respecto a las sociedades mercantiles se encuentran delimitadas en el precepto antes invocado.

La fracción de referencia tiene un antecedente inmediato preceptos y teorías que se han establecido por los catedráticos interesados en el área de las cuales he tomado algunos conceptos al respecto y comienzo por decir que desde la época de los romanos se había considerado que el derecho de propiedad constaba de tres beneficios: El justendi o usus, facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda, además de sus frutos: el Jus Fruendi o fructus, derecho sobre frutos o productos; el Jusabutendi o abuso, el poder de disponer hasta la consumación o destrucción de la cosa o su enajenación; la persona que reunía los tres beneficios tenía sobre su cosa, un poder absoluto. A decir de la Doctora Martha Chávez Padrón menciona que respecto a México se puede tomar con toda validez la opinión del Licenciado Raúl Lemus García, catedrático de derecho romano y de agrario dice que “En la Colonia la legislación positiva se integró tanto por las leyes españolas de la época que ya se mencionaron como por las disposiciones especiales que la Metrópoli dictó para las colonias de América y, además por aquellas disposiciones especiales que se aplicaron en la Nueva España. Cuando se realizó la Independencia ya se reconocía el derecho de propiedad de los individuos como límite frente al poder, pero en la ley se consagra el derecho de propiedad como una garantía individual según lo establece el artículo 27 de la Constitución de 1857. Todo esto y para la creación de la Constitución de 1957 respecto al derecho de propiedad también se

le otorga al crédito de garantía individual comprendida ésta como un derecho natural, dando de igual modo una función social como lo es en las sociedades mercantiles.

Martha Chávez Padrón.- El Derecho Agrario en México.- pág.- 280 a 290.

Volviendo al problema ecológico, puedo decir que nuestra sociedad empieza a tener verdadera conciencia de la degradación que ha sufrido y sufre el entorno durante las últimas décadas, en las cuales la actividad humana ha sido especialmente dañina. Esta preocupación se acusó más a fines de la década de los años 80 que en nuestros días, ya que otras preocupaciones han planeado últimamente sobre la conciencia social, desempleo, tributos, vivienda y educación y han trasladado a un segundo plano la protección del medio ambiente.

Posiciones a favor de la protección de la calidad de vida y del medio ambiente han existido siempre, aunque han ido variando los instrumentos de protección a implantar según el periodo, los sectores y los agentes sociales que llevan a cabo políticas de protección. La materia objeto de éste trabajo afecta a los

consumidores y al sector industrial, y el instrumento central que pretendemos estudiar es el etiquetado ecológico.

En general se define la etiqueta ecológica como aquél distintivo que se otorga a determinados productos y que acredita que en su proceso de fabricación, comercialización y vida posterior al uso son respetuosas con el medio ambiente.

En el plano de las políticas públicas, la etiqueta ecológica es el instrumento de una política de medio ambiente, El objetivo final de un sistema de etiquetado ecológico lógico es la existencia de un crecimiento verde, o lo menos perjudicial posible para el entorno. Así se expresa el quinto programa de acción de la comisión de las comunidades europeas, en donde se hace un planteamiento para proteger el medio ambiente centrándose en los agentes y actividades que agotan los recursos naturales y que tiene por objeto modificar las pautas sociales de comportamiento a través de la participación óptima de todos los sectores de la sociedad. Así se persigue en el programa compartir la responsabilidad en la protección medioambiental entre las administraciones públicas, las empresas, públicas o privadas, y la población en general ciudadanos y consumidores. Por otro lado, siempre se tendrá en cuenta para ello las diferentes situaciones de cada ámbito de la comunidad.

Régimen Jurídico de la Etiqueta Ecológica, Rafael Audiverti Arau. Editorial: Dedecs S.L. Pág. 10 a 33.

El derecho ecológico puede definirse como aquella parte del ordenamiento jurídico destinada a la regulación de las actividades humanas que pueden tener impacto sobre el medio ambiente, así como a la protección del propio medio ambiente.

En este sentido, el derecho ambiental se caracteriza por ser fundamentalmente preventivo evitar las agresiones ambientales antes de que ocurran y reparador ocurrida la agresión ambiental, hay que reparar las consecuencias que produce y, en la medida de lo posible, hacerlo con cargo al responsable.

El derecho urbanístico, que solo de un modo incidental aunque ciertamente más importante se ocupa de cuestiones ambientales, siendo su objeto principal la ordenación del territorio, suelo y de sus usos.

El derecho médico, sanitario o higiénico, cuya principal función es la protección de la salud. En muchas ocasiones se dará la confluencia entre esta rama y el derecho ambiental, ya que no será en absoluto infrecuente que daños al medio ambiente ocasionen daños a las personas.

DERECHO ESPAÑOL DEL MEDIO AMBIENTE CARLOS DE MIGUEL PERALES. EDITORIAL: CIVITAS PÁGS. 1 A 26.

La importancia actual del derecho agrario, en el sentido de la atención y creciente y universal interés que se presta al mismo en la vida real y practica de nuestro tiempo, es evidente. Bastaría repasar las colecciones legislativas de todos los países, los diarios de sesiones de los parlamentos y cuerpos legislativos, los programas y proyectos de los partidos políticos, de los gobiernos y de las administraciones públicas, en particular de las comunidades autónomas entre nosotros con las competencias que se han atribuido en materia agraria, las instituciones, entidades, organizaciones públicas y privadas y relaciones jurídico agrarias que cada día surgen y se constituyen, el interés de información legislativa de los agricultores; y las operaciones de las entidades de crédito, el quehacer diario de los abogados y de las oficinas profesionales de estudios y proyectos, los protocolos notariales y los asientos en los registros de la propiedad, amen que las múltiples y variadas resoluciones de los juzgados y tribunales, para ratificarnos en cuanto acabamos de decir y para afirmar que la norma jurídico

agraria y en suma el derecho agrario es de gran importancia practica y de trascendencia en la vida económica social y en el desarrollo de nuestro país.

b).- Fracción VII.- Respecto a las comunidades y el ejido;

1.- las comunidades.-

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de la población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. De esta forma comienza el artículo 27 constitucional fracción 7 para hacer referencia a las comunidades y ejidos.

Continua en su primer párrafo mencionado que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros podrán asociarse entre sí , con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus

tierras: y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los núcleos de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia de prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

Se otorga así mismo valor pleno a la asamblea:

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisario ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

A decir del DR. GUILLERMO GABINO VAZQUEZ ALFARO ejido significa egreso que proviene del vocablo latino "EXITUS" que en la terminología escrita por JOAQUIN escribe significa "campo o tierra que se encuentra a la salida de un

lugar, que no se planta si se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limpiar las mieses”. En el derecho novohispano se comprendió como “EJIDOS “a los lugares donde los pueblos o reducciones de indios pudieran tener sus ganados, distinguiéndose del fundo legal en que este comprenda la superficie donde se asentaba la población. Es decir, que se trataban de una extensión estricta mente física o material.

La ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en su fracción 7 precisa de manera concreta la institución del ejido y de las comunidades agrarias hago algo especial referencia al artículo 9 de la ley agraria que al respecto versa; “Los nucleas de población ejidales y ejidos tienen la personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro artículo título.

Así mismo se prevé lo relativo a las comunidades agrarias en la propia ley para efecto de lo cual se menciona en el artículo 107.- “Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

A decir de la DOCTORA MARTHA CHAVEZ PADRON señala que la ley que finalmente es la primera en definir al ejido es la LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920 en su artículo 13 define al ejido “La tierra dotada a los pueblo” quizá pudo ser en su época un concepto que definía de manera precisa la idea del ejido posteriormente esta definición fue evolucionando, y en su histórica

el ejido fue una institución que se desarrolla o nace el México prehispánico como ya lo he mencionado con anterioridad.

Por lo que la manera más propia y precisa de definir y comprender la institución del ejido y sus efectos jurídicos es a través de la ley agraria de 1992.

Dr. Vázquez Alfaro G. Gabino.- Lecciones de Derecho Agrario.- págs. 275 a 333.

Dra. Martha Chávez Padrón.- El Derecho Agrario en México.- pág.- 421 a 477

Ley Agraria de 1992.

La naturaleza peculiar de las normas en el derecho agrario se diferencian de las del derecho civil por cuatro motivos.

1.- Por la esfera de su aplicación .De igual manera que las normas del derecho mercantil se aplican a la actividad mercantil, las normas del derecho agrario solo son aplicables dentro de la esfera de la actividad agraria, específica e individualiza distinguiéndolas de las demás normas que se aplican a la misma.

2.-Por el carácter de los sujetos a que se aplica, siguiendo el paralelismo expuesto puede agregarse que así como el comerciante si no es el único sujeto del derecho mercantil, si es la figura más destacada del mismo el derecho agrario se refiere siempre a personas que tienen la cualidad de ser agricultores. Si las normas de derecho común, es el derecho agrario se transforman por el carácter de las personas sobre las que se aplican, de este modo y así, las normas de derecho civil vienen publicadas para las particulares en general. Las normas del derecho agrario están dictadas por los agricultores de un modo especial.

3.- Por el fin. Las normas del derecho civil buscan como finalidad el bienestar de los particulares, en cambio el derecho agrario tienen un fin más amplio, conectado sin duda con el anterior, pero que lo sobrepasa. Para el derecho agrario hay que tener siempre en cuenta la producción, su posible mejora y en definitiva el incremento de la riqueza colectiva. No se trata simplemente de favorecer o de proteger a los particulares, ello ha de conseguirse a través de mejores cuotas en el bienestar general.

4.- Por la jerarquía diversa de las fuentes respectivas. Por esta razón las normas del derecho agrario se diferencian también de las del derecho civil, la fuente primordial es la ley. En derecho agrario hay que otorgar cierta primacía a la costumbre y esto, por razones convincentes; una porque la costumbre se adapta mejor que la ley a las tradiciones y necesidades económicas agrarias, que tienen un carácter eminentemente regional.

DERECHO AGRARIO, LUIS MARTÍN BALLESTERO HERNÁNDEZ EDITORIAL NEO EDICIONES S.A., págs. 2 a la 32.

II.- El ejido.-

Continua mencionándose en el artículo 10 de la propia ley agraria de referencia que los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el registro agrario nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica, y deberá contener las bases generales para la

organización económica y social del ejido que se adopten libremente los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras. Así como las demás disposiciones que conforme esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

ARTÍCULO 2.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adaptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, Así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley. Por lo que se delimitan todas las modalidades, calidad de ejidatario etc. Del artículo 97 de la ley agraria, y todos son importantes, no obstante a mi parecer y habiendo realizado una investigación concisa deduzco que en ninguna de las líneas de los ordenamientos jurídicos mencionados incluyendo la carta magna se haga alusión al aspecto ecológico siendo que si bien es cierto la importancia que tiene la explotación de la tierra toda vez que de la tierra dependen de la vida de los seres vivos, me resulta curioso que solamente existan leyes reglamentarias que pretendan dar una atención suave a la circunstancia ecológica, por lo que la frase más repetitiva contenida en el artículo 27 constitucional fracción VII y la ley

reglamentaria de 1992 solo es explotación , explotación, explotación y más explotación.

Sin embargo el presente comentario es motivo de exposición que se contiene en el capítulo 3 de la presente investigación.

c).- Fracción XV, respecto ala pequeña propiedad:

1.- Agrícola.

El artículo 27 constitucional fracción XV primer párrafo y la ley reglamentaria: ley agraria en su artículo 116 fracción I manifiesta; son suelos agrícolas, los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

La propia constitución menciona que para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero de terrenos áridos.

Se considera, así como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo

de algodón, si recibe riego; y trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. De igual forma la ley reglamentaria (LEY AGRARIA) se sirve señalar en su artículo 117. Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras.

1.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones 2 y 3 de este artículo;

2.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón,

3.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales, las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo se computara una hectárea de riego por dos temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

II.- Forestal

ART.- 119.- de la ley agraria “Se consideran pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

III.- Ganadería

ART.- 120.- de la ley agraria. “Se considera pequeña propiedad ganadera de la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine. La secretaria de agricultura y recursos hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determina la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región. El antecedente más inmediato respecto de la conciencia agrícola se encuentra inmersa en el artículo 27 constitucional en el cual se expresa que con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fomento de la agricultura”.

A decir de la DRA. MARTHA CHAVEZ PADRON. En su obra de EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO DICE:

a) Antecedentes. El artículo 3 de la constitución de los estados unidos mexicanos establece que “La educación que imparta el estado de federación, estados, municipios tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia. En este precepto se funda la educación rural, pues más adelante en el inciso b) se dice “Sera nacional, en cuanto sin hostilidad, ni exclusivismo atenderá a la comprensión de nuestros problemas” y sabemos muy bien, que uno de los principales, lo es el problema agrario.

La educación agrícola puede encontrar otro fundamento específico en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, donde se expresa que “con este objeto, se dictaran las medidas necesarias para el fomento de la agricultura”.

Las leyes de secretarías de estado normalmente concedieron a la secretaria de educación cívica, la facultad de atender lo relativo a la enseñanza agrícola, esta última con la cooperación de la secretaria de agricultura y ganadería y del departamento de asuntos agrarios; también le corresponda organizar las misiones culturales y estudiar los problemas y las soluciones de referentes a las razas aborígenes que mantienen dentro de su tradición cultural autónoma y, en general, seguir creando escuelas de todas clases.

Otros antecedentes los encontramos en el acuerdo del 3 de diciembre de 1925 que creó un consejo nacional de agricultores: El acuerdo del 18 de marzo de 1943 mediante el cual la secretaria de agricultura y el banco nacional de crédito agrícola debía fomentar la formación de sociedades de crédito con alumnos que hubieran terminado sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial y profesional, que reúnen los requisitos fijados por las fracciones 1, 4, y 5 del artículo anterior, tienen derecho a ser influidas como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, al formar parte de nuevos centros de población agrícola y ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos.

La educación agrícola comprende la elemental, la práctica y especial se dice superior. La educación agrícola elemental se imparte en las escuelas primarias, segunda enseñanza e internados indígenas para vincular a los educados con el medio que los rodea y es obligatoria en las escuelas que tienen parcela escolar. La educación práctica se hace de enseñar conocimiento técnico a los agricultores sobre todo a la población adulta, se imparten en las escuelas prácticas de agricultura y, como servicios extensivos, en las escuelas rurales primarias, escuelas de enseñanza especiales, misiones culturales, centros de capacitación agrícola parcelas escolares ejidales y cursos de especialización técnica práctica de duración e intensidad variables y que se imparten en los mismos establecimientos educativos anteriormente señalados. La educación agrícola superior que expide grados de ingeniero o doctor en agronomía y se coordina con el instituto político superior y la secretaria de agricultura y recursos

hidráulicos. La universidad nacional de agricultura imparte la enseñanza preparatoria y básica para la formación de ingenieros agrónomos.

Dra.- Martha Chávez Padrón.- El Derecho Agrario en México.- págs. 366 a 369.

CAPITULO II.- PRINCIPIOS ECOLOGICOS APLICABLES AL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

a).- Reservas naturales pertenencias a los núcleos de población ejidal y comunal.

La sociedad mexicana de geografía y estadística, celosa en el cumplimiento del deber que se impuso desde su fundación, de velar por la conservación y defensa de los recursos naturales de México al igual que por su cultura, contando hoy con la inapreciable cooperación de la procuraduría general de la república y de la secretaria de agricultura y ganadería, a través de la subsecretaria de recursos forestales y de la fauna, se permite reeditar la importante conferencia que el doctor William Vogt sustentó en el segundo congreso mexicano de ciencias sociales que dicha centenaria sociedad patrocinó en el año de 1945.

Los datos obtenidos por el doctor Vogt en buena parte de las entidades que constituye nuestra república pueden ser hoy apreciados, a más de 50 años de distancia, con los datos del momento; sirven para reavivar una inquietud nacional

que no debe extinguirse, y justicia de manera plena la noble actitud del actual gobierno en defensa a nuestros recursos naturales, que son vitales para el pueblo.

Es innegable y está fuera de discusión, que la tierra es indispensable para la vida del género humano. De ahí protegerla y mejorarla resulta un deber inaplazable.

Todo mexicano que se precie de serlo por el amor que sienta por el pueblo de México, debe leer con interés este trabajo porque la verdadera mexicanidad no debe mostrarse solo con las acostumbradas exclamaciones.

La noche de 15 de septiembre de todos los años, sino poniéndose al servicio dinámico y efectivo de todos los recursos que constituyen nuestro patrimonio y que pueden fincar el progreso.

A las observaciones del doctor Vogt, de hace 20 años, hoy pueden agregarse otras muchas, como la de que en los estados del sureste de nuestro país, durante el mes anterior al periodo de las lluvias, se suspenden los vuelos de aviones y avionetas de los servicios locales por la falta de visibilidad para los tripulantes de ellos, ocasionada por el intenso humo que produce la quema por rozaduras de montes y bosques destruidos para siembra, particularmente de maíz.

Las reservas naturales ejidales y comunales de nuestro tema tiene su fundamento legal en lo previsto por el artículo 43 fracción II de la ley agraria la cual versa. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de

esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social.

Fracción II.- Tierras de uso común.

A decir del artículo 73 de esta ley menciona:

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. Estas tierras son reservas naturales en peligro de extinción pues cabe mencionar que una riquísima región boscosa explotada sin medidas científicas, podrán convertirse en una carga para la colectividad vecina, e incluso para la nación entera.

La tierra es indispensable para la vida humana; las plantas clorofílicas pueden convertir las materias inorgánicas del suelo y del aire en sustancias orgánicas susceptibles de ser asimiladas por el hombre.

Debe tenerse presente que el suelo es la fuente de nuestra existencia. No solo nos suministra alimentos y fibras, sino que también sostiene la vegetación, y esta a su vez detiene las vertientes sin las que el agua de las lluvias se precipitara hasta el mar antes de ser aprovechadas.

El grito arrollador de EMILIANO ZAPATA la tierra es de quien la trabaja requiere una reinterpretación a la luz de mayores conocimientos adquiridos, la tierra debe pertenecer a quien la trabaja; pero solo en el sentido que la retenga en fideicomiso con la solemne obligación de traspasarla al próximo ocupante quizás sus propios hijos con la capacidad productiva intacta. Cualquier otra actitud hacia la tierra lleva en si la simiente de un debilitamiento nacional.

“El suelo y el aguas, por consiguiente son las materias primas con las cuales la vida puede elaborar más vida “.

El papel que desempeñan las plantas, conservando la tierra vegetal en las laderas, debería grabarse, no solo en las paredes de todas las escuelas, si no en la mente de todo ciudadano mexicano de cualquier edad.

Es sumamente difícil obtener una idea exacta del valor monetario de los bosques mexicanos. Mucha la explotación que de los bosques se hace violación de las disposiciones vigentes legales y de los convenios internacionales, y que se lleva a cabo en forma irregular. En vista de esto, apenas se puede confiar en las estadísticas: sin embargo en México, basta que miremos a nuestro alrededor para darnos cuenta de que sin los bosques la economía de la república estaría en peligro.

La mayoría de los que visitan México, lo mismo que la joven generación mexicana se sorprende al saber que grandes extensiones de roca y de desierto fueron en otras épocas regiones densamente pobladas de bosques.

Las reservas forestales, científicamente manejadas, pueden continuar produciendo a perpetuidad, su valor probablemente sobrepasa al petróleo a la planta o cualquier otro recurso natural no renovable.

Además del comercio turístico, la caza en México podría producir de 50 a 100 millones de pesos anuales.

A menos que las tendencias actuales se modifiquen radicalmente, la mayor parte del territorio mexicano será dentro de un siglo un desierto.

La milpa es uno de los medios más desastrosos de destrucción que el hombre jamás haya concebido, la milpa esta tan arraigada en las costumbres y en la vida folklórica del campesino mexicano, que uno de los problemas principales de la conservación es de carácter psicológico y consiste en cambiar completa y radicalmente una costumbre que arranca de 30 a 100 generaciones atrás. Es tal la fuerza de la tradición y la rutina, que será empresa sumamente difícil la de convencer al campesino de que debe cambiar sus costumbres agrícolas. Cueste lo que cueste, no tiene otro remedio que cambiarlas, porque de seguir así, el sistema de la milpa equivale a una sentencia de muerte que apunta contra todos los mexicanos.

Lo más conveniente es extraer de los recursos renovables de México la mayor riqueza posible a base de rendimientos permanentes y sostenidos. Comenzar por la preparación de técnicos. El dominio de las técnicas de aprovechamiento de la tierra constituye una ciencia relativamente nueva.

Es imperativo desde luego, no aguardar a que se haya completado toda la investigación para comenzar el trabajo de conservación ciertas actividades, tales como el control efectivo de los incendios en los bosques y la prevención de la polución de los lagos y corrientes de agua, son de una importancia tan clara y urgente, que podrían empezarse de inmediato.

Debería iniciarse, tan pronto como sea posible, un inventario dinámico de los suelos, de las aguas superficiales, de la vida salvaje, de los bosques, de las tierras de pastoreo, etc.

Se dice que 12% de la superficie de México, es de tierras laborable. Mas cabe preguntar ¿Qué significa esto? ¿Es tierra laborable en función del campesino y su familia? ¿En función del ejido? ¿Es bastante parcela de ese 12% de la tierra laborable mexicana para llamar la atención de un general retirado del servicio? Tal vez podamos contestar esas preguntas si proyectamos nuestra atención sobre la clase de la tierra que dispone México y tratamos de clasificarla, es de esperar que esta clasificación establezca categorías en las que puede incluirse cualquier hectárea de tierra mexicana.

DR. William Vogt.- Los Recursos Naturales de México pág. 1 a 190.

Ley Agraria.

Atendiéndonos a los orígenes científicos de la ecología, habría que definir el ambiente como el entorno que hace posible la vida, es decir deberíamos definir el concepto en términos bastante aproximados a la acepción de medio en expresiones tales como medio acuático, medio atmosférico o medio geológico la palabra ecológica aparece por primera vez en 1868 cuando el biólogo alemán

ERNST HAECKEL en su obra historia de la creación natural propone designar con este nombre una su disciplina de la zoología cuyo objetivo sería la investigación de las correlaciones entre todos los organismos que viven juntos en la misma localidad y sus adaptaciones a sus ambientes.

Ecosistema es, pues un proceso biológico espacio temporalmente diferenciado de su entorno que en su interacción con él, y más o menos automáticamente hace posible la implementación de usos propios objetivos sistémicos básicos, esto es su supervivencia, su propia diferenciación y su propia reproducción. Hoy por hoy, sin embargo, tenemos la existencia de la dogmática del derecho ambiental que efectivamente puede ser leída como la consciencia normativa de que existen sistemas y subsistemas ecológicos que necesitan un tratamiento jurídico también sistémico y equilibrado. La regulación de conductas que comporta el derecho ambiental tiende a no realizarse de manera aislada como era la tónica de las intervenciones legislativa, judicial y administrativa precedentes si no teniendo en cuenta no solo el comportamiento de los elementos naturales si no sobre todo las interacciones de ellos provocados como consecuencia de las acciones del hombre.

Una cuarta razón metodológica de la opción por el ecosistema sería que este concepto permite la comparación entre sistema jurídico y ecosistemas. Comparar en sede metodológica sistémica no quiere decir ningún caso, realizar analogías es peligroso, sin duda, realizar estimaciones sobre las leyes de la naturaleza y las leyes de los hombres. Comparar quiere decir realizar

generalizaciones subiendo desde el sistema jurídico político hasta el plano más alto de generalidad común en cualquier clase de sistema jurídico y las exigencias de tutela y protección ambiental. Esta comparación es, por ejemplo, la que hoy nos permite elaborar el diagnóstico más generalmente asumido por la dogmática según el cual con las categorías jurídicas del siglo 19 podemos tutelar muy bien los intereses que no son públicos ni privados, sino, colectivos.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que la ecologización afecta a todos los sectores o ramas del derecho y, en consecuencia, la definición que acabamos de dar revisa la consideración de todo el sistema jurídico, que deberá ser visto ahora como una instancia que realiza un triple juego sobre su entorno civilizatorio por una parte sus normas son producto resultante de una determinada dinámica histórica de relación entre las formaciones sociales y los ecosistemas; por otra parte el sistema jurídico puede leerse como síntoma de una determinada forma histórica de construcción de la relación hombre naturaleza. Su carácter autorreferencial permite, si no descomponer el sistema jurídico en diversos planos que simultáneamente muestran un impacto de la crisis ecológica y una crisis ecológica susceptible de ser leída en el interior del sistema jurídico, creo que en definitivamente una determinada versión de lo que somos con relación en nuestro entorno.

La razón por la cual un mismo hecho puede ser problema ecológico y no ser problema social es que los sistemas sociales son sistemas compuestos de comunicaciones, de manera que no pueden generar en su interior expectativas o

problemas sin que alguno de sus elementos dedicados a la observación del entorno realice una previa función de percepción. Por tanto, o los problemas ecológicos son percibidos socialmente, desde el interior del sistema social, no existen y el gráfico terminaría aquí.

Por otro lado, la petición de orientación ecológica de la legislación, la jurisprudencia y la ciencia jurídica va mucho más allá de lo que sería exigible si se tomasen en cuenta los límites del sistema jurídico podrían tomar decisiones precisas utilizando teorías ecológicas o métodos de investigación ambiental empírica. De la misma manera que es difícil ver cómo podrían insertarse ciertas variables naturales de los ecosistemas en la teoría del interés de la prevalista. Si es totalmente cierto que en la pretensión de una ecología sin derecho o de un derecho económico no ecológico se oculta el peligro de una aceleración de los actuales procesos de deterioro de los ecosistemas, también es verdad que en la exigencia de un derecho ecológico existe el peligro de una aproximación y compresión en el nivel más bajo para ambas ciencias. Es característico de la situación actual el hecho de que la ciencia jurídica aún no está en condiciones de relacionar su aparato conceptual propio con tales exigencias.

Autor:

Serrano Moreno Jose Luis:

Editorial: Camares.

Texto: Ecología y Derecho. pág.: 14 a 160

Las relaciones agricultura medio ambiente han de observarse desde dos orbitas diferentes; por un lado desde el punto de vista del agricultor, analizando las actividades de este los efectos de su presencia en el entorno, que pueden afectar negativa o positivamente a la conservación del medio.

De otro debemos tener en cuenta los efectos negativos o positivos que la actuación de terceros, particulares o administrativos pueden representar para la agricultura bajo diversos aspectos, bajo el primero de ellos se hace notar que la presencia del agricultor “Guardián de la naturaleza”, puede contribuir de modo decisivo a la conservación del entorno, al mantenimiento de la flora y fauna. Ordenación y preservación del paisaje etc. De otro lado bajo el segundo aspecto se puede observar que la necesidad de incorporar el ritmo de producción agrícola al de los demás sectores económicos lleva al mismo al uso de técnicas y medios de cultivo en abierta contradicción con la protección medio ambiental; el empleo de incontrolado de antiparasitarios, la utilización de determinados fertilizantes, el monocultivo intensivo, la eliminación de bosques enteros para favorecer uso de la mecanización optima a la satisfacción de la demanda de determinados productos comerciales vinculados a la madera está ocasionando una erosión acelerada de los suelos cuando no su esterilización y una deforestación cuyas consecuencias están lejos hoy día de ser apreciadas en toda su extensión.

Bajo este segundo aspecto también podemos observar actitudes positivas cuando la administración promulga disposiciones protectoras sobre espacios naturales, preservación del paisaje, limitaciones urbanísticas etc. Pero a su vez es la protagonista de daños irreversibles al permitir la entrada en espacios vírgenes a un turismo incontrolado, no penalizar adecuadamente vertidos contaminantes de centros industriales o no controlar la pureza de las aguas que en último término revertirán en las producciones agrícolas. Pero para que podamos hablar con

propiedad de una interrelación entre dos ramas jurídicas en principio autónomas, es preciso, a nuestro juicio, delimitar con carácter previo cual es el criterio metodológico que sirva para que el campo de actuación de las respectivas disciplinas jurídicas permitan delinear unos perfiles si no del todo nítidos al menos lo suficiente rigurosos para que desde el punto de vista conceptual podamos atribuir a cada rama jurídica de instituciones concretas. Ello nos tendría que llevar a una investigación por separado de los criterios de autonomía del derecho agrario y el del derecho del medio ambiente o derecho ambiental.

Las distintas teorías ofrecidas por los autores para explicar la naturaleza jurídica del derecho agrario no hacen sino enriquecer a este de un contenido doctrinal cada vez más profundo y a la vez diverso tras las aportaciones de las diferentes escuelas, la noción de espacio rural ya ha sido abordada en alguna ocasión y es que dicho termino, no es nuevo en nuestra disciplina aunque en la actualidad está cobrando nueva pujanza sobre todo en la doctrina francesa, es el espacio rural la que constituye el punto de contacto con una rama del derecho a la que el agrarista ha de comenzar a estudiar cada vez con mayor atención. Espacio rural, espacio agrícola, tratamos con ello de referirnos no solo a la tierra que es sometida a la producción por su titular, el agricultor, si no aquella otra sujeta a actividades diversas por sujetos no vinculados directamente con ella, cazadores, excursionistas, montañeros, silvicultores a los que de una forma más o menos diversa un vínculo idéntico: el espacio rural como señala el libro verde el papel de la agricultura consiste no solo en garantizar las funciones estratégicas, económicas y sociales, sino también en conservar el entorno rural.

El espacio rural supera al concepto de tierra y al de explotación fundaría para acoger en su seno todo un conjunto de medidas de protección ecológica, de desarrollo de actividades de tiempo libre sin excluir como objeto principal la actividad agraria desarrollada en armonía con los sistemas de producción natural y entorno, esta noción de espacio rural no es incompatible con el criterio de productividad en la actividad agraria la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico concerniente a la crianza o cultivo de animales o vegetales que resulta directa o indirectamente del disfrute de las fuerzas o recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinados al consumo con o sin transformación y que dicha productividad debe tener en cuenta un desarrollo racional de la misma. La noción de espacio rural aun siendo reciente está encubriendo una realidad ciertamente eterna y que no es otra que la de respetar el ejercicio de la agricultura y procurar el desarrollo del mismo que los distintos elementos que lo configuran; suelo, paisaje, vegetales y animales, ciclos productivos, no amanecen con destruirlo sino protegerlo del modo más conveniente a su naturaleza no tanto por el valor que en si tenga, grande sin duda si no en cuanto beneficie sobre todo a su principal dueño y usuario, el hombre.

Derecho Agrario Ambiental: Propiedad y Ecología

Juan Fco. Delgado de Miguel.

Editorial: Camares. Págs.: 27 a la 299.

Si se considera muy larga o muy corta la historia de la regulación del medio ambiente depende fundamentalmente de hasta donde uno quiera llegar, sin embargo desde el punto de vista de la legislación no debe haber duda en torno a la conveniencia de centrarse en la década de los años 70 y más en concreto, en la promulgación de la ley nacional de la política ambiental de los estados unidos y demás.

En España, apenas 5 años después de la conferencia de Estocolmo, Martin Mateo publico el primer y hasta ahora único tratado completo derecho ambiental. En medio de esta explosión tardía de lo jurídico el 1 de enero de 1970 se promulgo en estados unidos la NEPA esta ley puede ser el punto de arranque del derecho ambiental tal contemporáneo, supuso dos grandes innovaciones en el proceso de desarrollo de lo eco jurídico: el nacimiento de la competencia ambiental y el nacimiento de la evaluación ambiental.

La primera gran aportación de la NEPA fue la incorporación de una nueva potestad a los compartimientos; administrativos preexistentes, este nacimiento fue una especie de parto doble, se atribuyeron responsabilidades ambientales a todos los órganos de la administración federal, es decir, estableció la idea en virtud de la

cual la política ambiental es una parte a incluir toda otra política ambiental como política sustantiva y atribuyo en implementación a un órgano administrativo específico, como veremos a lo largo de toda esta investigación, esa transversalidad con la que nacen las políticas y las competencias ambientales se ha mantenido en todas las fases de su desarrollo. La política ambiental comunitaria no nace en 1957 con los tratados constitutivos de las tres comunidades que hoy integran la unión europea, si no después. Sin embargo, nace cuando en 1986 el acta única constitucionaliza los objetivos ambientales como políticas comunitarias. Puestos a buscar fechas de origen, nos aparecerá de nuevo el emblemático año de 1972.

En los tratados constitutivos de las comunidades europeas CEE, CECA, CEEA no existen ningún tipo de norma que establezca la competencia de los órganos de la comunidad para crear normas relativas a la protección del entorno. El establecimiento del mercado común y la aproximación de las políticas económicas constituyen los dos aspectos fundamentales del objeto asignado a la Comunidad Económica Europea por su tratado constitutivo. Los adjetivos son; la naturaleza; la comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la aproximación de las políticas económicas de los estados miembro, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la comunidad, una expansión continuada y equilibrada, una estabilidad creciente, una evaluación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los estados que la integran.

Fruto de la mencionada declaración de París son los denominados programas de acción, que definen los objetivos: alcanzar, los principios a respetar y las acciones a emprender en el seno de la comunidad. El instrumento principal de desarrollo de estos cuatro programas son las directivas que recogen las orientaciones básicas de la política europea en esta materia. Los programas de acción constituyen por lo tanto, el primer precedente comunitario de la normativa sobre la evaluación ambiental. Son también el mejor instrumento para conocer el marco en que la acción ambiental comunitaria se va a desenvolver durante el tiempo en que no existió una política ambiental reconocida en los tratados los programas surgen a partir de las resoluciones del consejo de ministros de la comunidad europea y van precedidos de diversos informes de la comisión, es un acto comunitario de la normativa sobre la evaluación ambiental.

ANTONIO MANUEL PIÑA FREIRE, JOSÉ LUIS SERRANO MORENO

ECOLOGÍA Y DERECHO.

LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

EDITORIAL: CAMARES. PAG. 1 A LA 56.

Inicialmente la alarma ecológica nació como consecuencia de la contaminación del aire, la tierra y las aguas provocadas por el abuso de productos plaguicidas, el tiempo ha demostrado que esa contaminación no es la más temible, en la actualidad se puede decir que esta disminuye, en la medida en la

actualidad se puede decir que esta disminuye, en la medida en que se van descubriendo y aplicando productos más eficaces y más peligrosos y técnicas limpiadoras de la contaminación química.

El verdadero peligro de crisis ecológica global se centra a nuestro entender en la deficiente gestión de los espacios y sobre todo de los recursos naturales, principalmente la diversidad biológica.

Es evidente que la llamada a la limitación en el crecimiento y a la moderación en el consumo se puede plantear a los que, de hecho, pueden crecer y consumir pero a los que ni siquiera saben si mañana sobrevivirán, no se les puede prohibir los medios para alcanzar unas condiciones de vida mínimas.

Un ejemplo que no deja de ser interesante para la reflexión es el uso del DDT en los años 60 ciertamente su uso disminuyó la calidad de vida de los países occidentales en la medida en que restos de ese producto venenoso se encontraron en la leche de las madres lactantes pero fue también el que cortó por lo sano las plagas que acababan con la vida de millones de seres humanos en los países de Asia Tropical la prohibición de su uso volvió a disparar el número de muertes por plagas.

Dado que los códigos de la vida humana no son normas ecológicas sino que incluyen niveles estéticos, intelectuales, cognitivos, espirituales. Por demás

mencionar que la solución a la crisis ambiental no está solo en la satisfacción de lo que llamamos el equilibrio cultural.

VICENTE BELLVER CAPELLA:

ECOLOGÍA: UNA DE LAS RAZONES Y DERECHOS

EDITORIAL: CAMARES. PAGES. 1 A 151.

La explotación del hombre de los recursos naturales por métodos industriales provoca la contaminación.

La contaminación es imprescindible para alcanzar un estado de bienestar y por ello es una magnitud, la contaminación será de esta forma reducible atendiendo a cualquiera de los factores que contribuye en su desarrollo.

No existe una definición jurídica general de contaminación la observación de algunas definiciones de contaminación de algunos recursos como la dada para el aire por la convención de ginebra el 13 de Noviembre de 1979 o de la protección del ambiente atmosférico podríamos establecer de forma general y no dogmática si no ilustrada que contaminar es transformar los recursos naturales y medio humano de tal forma que exista daño para la persona.

La contaminación representa una sola consecuencia: EL DAÑO.

APUNTES DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL MANUEL A. AYUS Y RUBIO

RAFAEL BALLESTER CECILIA

ANDRÉS CRESPO LLENTES

Pág. 95 a 109 EDIT: ALICANTE.

El deterioro causado por la contaminación y por la pesca desproporcionada es aceptado generalmente al igual que la atmosfera siempre ha sido considerada una res communis ómnium y así viene siendo reconocido en la actualidad por los

tratados internacionales pero al no existir tampoco una autoridad mundial que tutele la conservación, la eficacia de este tipo de normativa es muy deficiente. Entre los tratados que traten de preservar su buen estado podemos citar el convenio de Londres de 2 de noviembre de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen o puedan causar una contaminación por hidrocarburos.

El Derecho al Medio Ambiente adecuado. Demetrio Loperena Rota, Editorial: Civitas, S.A.

Págs. 1 a 139.

b) Tratamiento de aguas agrícolas pertenecientes a los Núcleos de Población Ejidal y Comunal.

“El suelo y el agua son, con la atmósfera, las materias primas con las cuales la vida puede hacer más vida. De ellos depende la flora y la fauna, pero a su vez el suelo y el agua dependen de la flora y la fauna que viven en ellos. La flora fija al suelo para impedir que sea arrastrado por el agua o por el viento, y lo enriquece de fauna en forma igualmente simple, está íntimamente ligada al suelo y a la flora que de él vive.

Los bosques constituyen una unidad compleja biofísica en que el suelo, el agua, la flora y la fauna guardan un balance biológico; destruir toda la unidad. Por ello, cuando se destruye un bosque, no basta con reforestarlo con determinada especie. Una simple especie de árboles no puede permitir la reconstrucción de la unidad completa biofísica que es el bosque.

La conservación de los recursos renovables es muy fundamental para la vida continuada de un país. Nadie niega que la agricultura depende de la existencia de dichos recursos; pero aun la industria podría no existir sin los recursos renovables de los cuales deben extraerse las materias primas. Aun los problemas sociales están fundados y ligados a la tierra; rica y bien conservada, sustenta comunidades prosperas; destruida o mal aprovechada. Los recursos renovables y las actividades humanas derivadas de los mismos están ligados por una red infinitamente complicada por el carácter dinámico de sus relaciones y el papel fundamental que desempeña el papel tiempo cambia constantemente las posiciones relativas.

En México, los factores de destrucción de los recursos naturales han sufrido una fuerte erosión por el agua y el viento, y en las cuales al hombre ha tenido decisiva participación, por el uso inadecuado de pastizales y tierras agrícolas y por la explotación destructiva de los bosques. Se han abierto al cultivo tierras inapropiadas por su pendiente y se han talado gran cantidad de bosques, que eran protección natural para corrientes de agua y manantiales.

El agua como elemento vital para el desarrollo de la industria agropecuaria, en México y en el mundo tiene sus bases jurídicas en los artículos 52, 53, 54, 55 de la Ley Agraria.

Artículo 52 de la Ley Agraria.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales, según se trate de tierras comunales o parcelarias.

Artículo 53 de la Ley Agraria.- La distribución servidumbres del uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tardías, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Artículo 54 de la Ley Agraria.- Los núcleos de población ejidal beneficiados con agua correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 55 de la Ley Agraria.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o en su defecto con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

Nueva Ley Agraria pág. 18 y 19.

c) Contaminación de zonas acuáticas:

a) .- Lagos

b) .- Esteros

c) .- Ríos

Según el Consejo Mundial de la Energía hasta el año 2020 el petróleo será la fuente principal de energía en el mundo. Con una población calculada en 8000 millones de habitantes la demanda de energía prevé que será del orden de los 11 a 17 mil millones de toneladas equivalentes de petróleo, con utilización parcial de carbón, lignito y gas. La utilización de estos combustibles fósiles producirá la emisión de gases contaminantes, principalmente de dióxido de carbono de las fábricas, hogares y el transporte automotor, estos gases se expanden sobre grandes extensiones, para luego caer en forma de lluvias ácidas, que causan graves daños a las aguas, los cultivos, los árboles y la salud de los seres vivos.

Una vez que los suelos son acidificados, las sustancias nocivas llegan a los arroyos, ríos y lagos. Cuando el valor del PH de las aguas es menor de 6.5, algunos seres vivos mueren, pero el valor es igual a 5 o desaparece toda clase de vida.

Los pesticidas utilizados en las labores agrícolas, los desechos industriales y los efluentes orgánicos que descargan las cloacas sin ningún tratamiento previo, son otras de las causas que contaminan las aguas.

Los lagos y ríos están ecológicamente muertos o peligrosamente contaminados.

El desarrollo de las industrias, el mayor uso de la energía y de las actividades agropecuarias está produciendo una degradación progresiva y crónica de la calidad del agua disponible, debido a la utilización de los compuestos tóxicos y otros contaminantes.

El agua se está constituyendo en una fuente de controversias en el mundo.

Los conflictos sobre derechos y prioridad entre los usuarios se intensificarán a medida que aumentan las demandas del agua disponible.

Las tensiones por el uso de los recursos hídricos están aumentando, incluso en las regiones húmedas como el sureste del país, al igual que el interés de muchos gobiernos en adoptar, una vez por todas, una política.

Sobre el uso del agua la defensa de las reservas de agua es uno de los temas ambientales más urgentes que se están convirtiendo en asuntos de seguridad nacional en el mundo.

Después de hacer omiso del tema por mucho tiempo muchos gobiernos están dando los primeros pasos hacia una nueva forma de administrar el agua, que podría evitar disputas nacionales e internacionales, por medio de poner más énfasis en los incentivos, la cooperación bilateral, el ahorro y la eliminación de los derroches.

Los países deben asignar prioridad a la realización de programas de campañas nacionales de información dirigidas a la población acerca de la utilización, protección y conservación adecuada del agua.

CAPITULO III.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN MATERIA ECOLOGICA.

a).- Reforma al artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales unitarios agrarios.

La propuesta que enfáticamente hago en la presente investigación es concretamente reformar el artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales unitarios agrarios, respecto a su competencia o por mejor decirlo ampliar es decir agregar una fracción al mencionado artículo a efecto de dar competencia en materia ecológica e intervención a los tribunales unitarios agrarios y conozcan de las cuestiones que afecten directa e indirectamente al ambiente tanto en las comunidades agrarias como en las ejidales en virtud de que existen 14 fracción del mencionado artículo que facultaban a conocer en todas las funciones habidas y por haber a los tribunales ya establecidos toda vez que son quienes conocen de las cuestiones del campo y su explotación y es el órgano con poder amplio jurisdiccional a nivel federal. Simplemente mi urgencia es el agregar la quinta fracción al artículo 18 en el que facultan amplia y bastante a los tribunales unitarios agrarios y regulen las cuestiones de medio ambiente.

Existen a mi forma de concebir las cosas un descontrolado uso de los recursos naturales, tendemos a hacer uso descontrolado de nuestro medio ambiente en todos los ámbitos produciendo contaminación en el aire, el agua y en la industria agropecuaria sin tomar en cuenta que todas esas malas acciones van

en contra de nosotros mismos, se llevan a cabo programas ecológicos que se concretan a concientizar a la población, sin embargo no se aplican las medidas pertinentes para preservar nuestro entorno y lograr lo mejor del mismo.

La contaminación ambiental en México, es mayor que lo que se podría esperar en un país con su nivel de desarrollo mediano o alto. Estos problemas son consecuencia principalmente del aumento gradual de la población urbana y del desarrollo industrial, junto con un marco de reglamentaciones inadecuado y un déficit de décadas en materia de infraestructura sanitaria y de tratamiento de desperdicios.

Como consecuencia de una fragmentación de responsabilidades institucionales y de falta de coordinación, se ha producido un marco institucional y regulatorio confuso para la gestión ambiental.

A pesar de los crecientes esfuerzos, no se cuenta aún con una estrategia bien desarrollada para encarar la contaminación ambiental. En el reto más grande consiste en la escasa información ambiental, fruto del muy poco monitoreo de la contaminación del aire y de los cuerpos de agua.

Los problemas más serios se encuentran en las principales áreas urbanas, especialmente en las zonas marginadas, los principales conglomerados industriales y los distintos comerciales centrales. La relativa importancia de los diferentes tipos de contaminación varía ampliamente de lugar en lugar. También

existe la contaminación rural, principalmente la proveniente de las actividades agrícolas y ganaderas, pero los efectos son tan graves como las áreas urbanas.

El análisis del medio ambiente son prácticamente inexistentes en el caso de la mayoría de los contaminantes en la mayor parte del país. Como resultado, no hay una base adecuada sobre la cual adoptar decisiones informadas acerca del manejo de la contaminación ambiental.

El establecimiento de un programa integral de control del medio ambiente llenaría una necesidad crítica en este aspecto. Se necesitan más estudios y encuestas interdisciplinarias para establecer cuál es la población que está expuesta al riesgo de las diversas formas de contaminación ambiental y el grado actual de amenaza al que están expuestas la salud pública y la seguridad como consecuencia de estas. Se necesitan evaluaciones en profundidad de las pérdidas económicas como consecuencia de la contaminación para orientar futuras selecciones de política, se debe considerar el control del medio ambiente, en la mayor parte del país no hay base sobre cual adoptar decisiones certeras acerca de las condiciones del medio ambiente. Existen brechas críticas en el control sistemático de la calidad del aire en las grandes ciudades. Llenar estas brechas es una condición previa para una evaluación de los costos de la contaminación en estas áreas.

Las vinculaciones del ambiente con la salud si bien hay una cantidad importante de información de salud y estudios a disposición se ha hecho muy poco

compilar, correlacionar y analizar la información de una manera que permitiría el análisis de las tendencias y las interacciones del ambiente con la salud. Se requieren más estudios y encuestas interdisciplinarias para establecer la población afectada por las diversas formas de contaminación ambiental y el grado actual que amenaza a la seguridad y la salud pública que surgen de ellas.

La evaluación económica de los daños ambientales, los estudios en profundidad de las pérdidas económicas provenientes de la contaminación del agua de superficie, de la contaminación del aire, y del deterioro de los espacios urbanos serian indispensables para orientar las futuras selecciones de política. Estableciendo un sistema nacional de información del medio ambiente para integrar la información del medio ambiente recogida a los niveles nacional y provincial y hacerla accesible al público.

1.- Agregar una fracción sobre competencia en asuntos ecológicos en el artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios:

Como bien he mencionado la urgencia de dar a los aspectos ecológicos una importancia que sea parte de toda una nación a pesar de que para la contaminación del aire no existan fronteras, considerando que al menos a nivel nacional aun sea tiempo de poner un alto al devastador monstruo de la contaminación a través de una legislación que de hecho existe ya como autoridad propia para conocer de los asuntos agrarios luego entonces si bien es cierto que la vida proviene del campo y su explotación ¿Por qué no darle una fracción más y se suma como fracción quinta encargada exclusivamente de los asuntos agrarios que van ligados de lo ecológico para poder precisar el llamado “delito ecológico” y darle intervención a los ministerios públicos conocedores de los delitos, por lo que considero que esta legislación a la cual le corresponde tomar el papel para establecer las medidas preventivas para evitar el delito ecológico, así como es establecer sanciones severas para todo aquel que contamine por aire, tierra y agua nuestro medio ambiente, todos conocemos los desastres ecológicos como los incendios de los bosques que son ocasionados por fuertes vientos, sin embargo muchos de los llamados desastres ecológicos son ocasiones intencionalmente por propia voluntad humana, por ignorancia y falta de conciencia se cometen los más graves desastres naturales que quedan impunes y van contra la salud.

2.- Asuntos ecológicos que serían competencia de los tribunales unitarios agrarios:

a).-Los que se relacionan con la contaminación de aguas que afectan a los núcleos de población ejidal y comunal.

Tomando en consideración que la mayor parte del suelo mexicano pertenece a suelos ejidales y comunales me parece de suma importancia hacer hincapié en las aguas que corresponden a estos núcleos en virtud de que toda la industria agropecuaria en la cual descansa la vida necesita del agua. No todas las aguas propiedad de la nación interesan al derecho agrario. Si tenemos presente la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que encuentres sus depósitos pero si se localizaron en 2 o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considera pública, y quedara sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

Muy interesante es contemplar así el panorama de nuestra riqueza hidráulica, que a diario hay que incrementar y encausar a toda costa. Primordialmente es el estudio de nuestras presas, distritos de riego y pequeñas obras de irrigación.

La ley agraria versa al respecto a las aguas de ejido:

Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

Artículo 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidos por lo dispuesto en las leyes y la normatividad de la materia.

Artículo 54.- Los núcleos de población ejidal beneficiadas con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 55.- Los agujeros comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido, en su defecto con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravengan la ley y normatividad de la materia.

Como es de apreciarse no se observa en ninguno de sus cuatro preceptos invocados la preservación, mantenimiento y calidad de las aguas que sirven de riego para la industria agropecuaria, y en ese sentido no sabemos lo que consumimos a diario, no obstante conocemos que muchas de estas aguas están contaminadas por los desechos sólidos que vierten en su corriente. Provenientes

de las aguas residuales industriales y de las aguas negras sin tratar es una de las causas principales de daños a la propiedad (en combinación con las inundaciones) perdida de espacios para recreación, y daños ecológicos alrededor de las principales áreas urbanas y varios lagos interiores, los cuerpos de agua de esas localidades se han contaminado hasta el punto de afectar los trabajos de las plantas de tratamiento del agua. En estas áreas, es necesario motivar a las industrias para reducir la generación de descargas y alentar la cooperación entre la industria y el medio ambiente. Es preciso ampliar la capacidad de tratamiento de aguas negras y hacer un mejor uso de la capacidad natural de dilución y auto purificación de los ríos.

El agua como recurso natural.- pág. 28 a 99.

Como premisa necesaria para valorar, desde la perspectiva civil, el papel que desempeñan las normas que regulan las inmisiones en el campo del derecho medioambiental, es necesario abordar, aunque sea someramente, que debe entenderse por medio ambiente y , consiguientemente, que debe ser catalogado como daño medio ambiental, paralelamente se contienen también, en este apartado, algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, para posteriormente tratar de diferenciarla de las acciones de resarcimiento, que se establecen en sede de inmisiones ilegítimas e incluso de las legítimas. Por lo que se refiere al concepto de medio ambiente, no encontramos en nuestro ordenamiento una definición de carácter general, los autores coinciden en señalar las dificultades con que se encuentran puesto que según sea el objeto de protección, paisaje, atmosfera, recursos naturales, fauna etc. De cada norma concreta se le vienen atribuyendo una variedad de significados, la más frecuente es definir el medio ambiente tomando como eje central la persona es decir, el conjunto, en un momento determinado, de agentes físicos, químicos, biológicos y generalmente factores sociales susceptibles de tener un efecto directo.

DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL

LUIS MANUEL ALONSO GONZALEZ Y OTROS.

EDITORIAL: EDITORIAL CIVITAS S.A. PAGES 64 A 95.

La historia de las relaciones entre técnica y derechos lo hemos visto, la historia de un progresivo y creciente distanciamiento, pero son sin embargo unas relaciones complejas, marcadas por aparentes contradicciones. El derecho efectivamente se desconecta del desarrollo tecnológico cuando este adquiere un ritmo trepidante. Pero llega un momento en el que ese progreso técnico no puede ser en absoluto indiferente para el derecho, que necesariamente se plantea entonces recuperar el control en puntos estratégicos. Ese momento que reclama la atención e intervención del derecho no puede resultar indiferente ante el riesgo tecnológico, sino que este, el riesgo, incide decisivamente en la configuración del sistema jurídico hasta el punto de que alguna de sus más significativas reflexiones están marcadas por la idea del riesgo.

TECNICA RIESGO Y DERECHO

JOSÉ ESTEVE PARDO

EDITORIAL: ARIEL S.A.

PÁGS. 15 A 27.

La protección del medio ambiente es un mandato que afecta a los poderes públicos hasta el extremo de que es la propia constitución la que prevé la intervención del derecho penal en la sanción de las conductas que excedan de una utilización racional de todos los recursos naturales.

Es decir, tratándose de protección del medio ambiente, pareciera que el estado, por lo menos en el plano de las declaraciones, está dispuesto a hacer lo que haga falta, incluso a manifestarse con su forma específica de violencia institucionalizada, esto es, con el derecho penal.

Seguramente es por lo que el legislador penal de la primera y más importante reforma del código penal, después de la dictadura haciéndose cargo del mandato constitucional se apresuró a incorporar el artículo 347 bis, este precepto adoptando la técnica de ley penal en blanco y la estructura de los delitos de peligro concreto castiga a los que contraviniendo las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente provocaran o realizaran directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmosfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas que pongan en peligro grave a la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

EL DELITO ECOLOGICO

JUAN TERRADILLOS BASOCO PÁG. 68.

En los últimos tiempos parece proliferar las querellas por delito ecológico y los medios de comunicación se hacen eco con relativa frecuencia ese tipo de notificaciones. Hasta el momento por lo demás el tribunal supremo solo se ha pronunciado en una ocasión sobre la aplicación del nuevo artículo 347 bis del código penal. Se trata de la sentencia de 30 de noviembre de 1990, como autor de un delito contra la salud pública y el medio ambiente. La transcendencia del derecho público en este ámbito, y aun admitiendo las limitaciones que comporta no cabe negrear el papel que, en este ámbito, puede desempeñar el derecho privado.

LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

MARÍA DE LOS ANGELES PARRA LUCÁN

EDITORIAL TECNOS

PÁGS: 9 A 51.

b).- El uso prudente de fungicidas y plaguicidas:

Los fungicidas y plaguicidas utilizados en las labores agrícolas, los desechos industriales y los efluentes orgánicos que descargan las cloacas sin ningún tratamiento previo, son otras de las causas que contaminan las aguas.

Todo ello hace que el agua, además de ser fuente de vida, sea también conductor de enfermedades y de muerte.

En varios países y regiones, la contaminación de las aguas ha llegado a límites alarmantes.

Muchos países del mundo cuentan con lagos y ríos ecológicamente muertos o peligrosamente contaminados. Sin embargo la situación parece que no preocupa a la gente, que prefiere cargar la responsabilidad de los gobernantes.

El desarrollo de las industrias, el mayor uso de la energía y de las actividades agropecuarias están produciendo una degradación progresiva y

crónica de la calidad del agua disponible debido a la utilización de compuestos tóxicos y otros contaminantes.

El agua y su pureza se está convirtiendo en una fuente de controversias en el mundo.

c).- El uso moderado de abonos a la tierra y productos para fertilizar la tierra.

De igual manera que el uso fungicidas y pesticidas que son utilizadas en la industria agropecuaria, así mismo los abonos que son utilizados para el mismo fin se hace necesario llevar a cabo un análisis de conciencia a fin de suministrar de manera desordenada, contaminan los productos con los cuales nos alimentamos, por lo que me parece de suma importancia proponer que esta supervisión debe ser materia de orientación, aplicación de normas que controlen el uso de dichos productos para efecto de poder tener en nuestros campos y sus productos una mejor calidad en la industria agropecuaria.

MARTHA CHAVEZ PADRON 79 387 LECCIONES DE DERECHO AGRARIO.

Los fertilizantes o abonos agrícolas son sustancias nutrientes ya sea de origen natural o artificial, que sirven para mejorar e incrementar la producción agrícola de los campos de cultivo y plantaciones de frutales.

Desde hace muchos años se usan en diversas regiones de la tierra abonos de estiércol proveniente de ciertos animales reses cabras y borregos así como el limo o el lodo que se acumula en los bordes de ríos y riachuelos, actualmente también se emplean sustancias de origen químico que permiten a los agricultores diversificar y mejorar las cosechas de sus campos de cultivo y la fruticultura. Los fertilizantes comerciales son una mezcla de nutrientes químicos a base de fósforos, potasio y nitratos, la selección de estos nutrientes varía según el cultivo de semillas o plantas donde se utilizaran por ejemplo un fertilizante rico en nitrógeno será útil para todas las plantas donde se utilizaran, por ejemplo un fertilizante rico en nitrógeno será útil para las plantas con gran desarrollo de follaje, por el contrario, en la producción de críticos y jitomate deberá ser pobre en nitrógeno.

ECOLOGÍA Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

DR. DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ

EDITORIAL: INTERAMERICANA MC GRAW HILL

PAG. 1 A 119.

CAPITULO 1V.- IMPORTANCIA DEL DERECHO ECOLOGICO EN EL
DESARROLLO AGROPECUARIO:

1.- Para la mejor producción agropecuaria.

Cuando hablamos de producción agropecuaria, pensamos en quien produce más en números globales sin embargo nunca se piensa en la calidad de la producción agropecuaria, no se piensa en que tenga influencia la ecología en virtud de que la población solo se preocupa por la cantidad y no por la calidad, los productores en producir a costa de lo que sea sin importar si se está haciendo uso indebido de los recursos naturales o si la calidad de los productos son propios para el consumidor.

La importancia que tiene el derecho ecológico en el desarrollo agropecuario se a echo necesaria por la importancia que tiene esta industria para la salud del ser humano, la vida animal y vegetal y en general todo nuestro entorno.

Debe señalarse que nuestro maestro Doctor Lucio Mendieta y Núñez, desde 1922. Fecha de la primera edición de su ya clásica obra “El problema agrario en México”, tuvo el mérito de haber emprendido el estudio de esta cuestión, desde una posición científica casi exclusiva. En efecto ya desde aquella fecha, tan notable autor, de renombre internacional. Apuntaba el muy común defecto de examinar el problema agrario es esencialmente complejo y que entraña diferentes aspectos de la misma importancia que el de la redistribución de los medios de producción agraria, detonando con ello su clara concepción de lo que debe entenderse por agrario y su producción como se corrige de la posición del propio maestro de considerar el problema agrario, desde el punto de vista de la distribución de la tierra y en mi opinión de la explotación de esta tierra tomando en consideración la calidad de dicha de la industria agropecuaria, insiste en que no basta la sola reestructuración de la tenencia del suelo; sino que se requieren obras de irrigación, sistemas de crédito y el adiestramiento del agricultor, hasta expresar con clara visión que el problema, resumiéndolo como un fenómeno de carácter económico social que se manifiesta en distintas formas y cuya resolución requiere; atinada redistribución de la tierra, adecuadas leyes agrarias, educación al campesino y crédito.

Lecciones de Derecho Agrario.- Dr. Guillermo Vázquez del Mercado. Pág. 12 a 80.

2.- Para la protección de los habitantes de la zona urbana ejidal.

A decir de la nueva ley agraria en su artículo 9. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Este artículo encierra en sí la protección de los habitantes de la zona urbana ejidal en el sentido de que ningún grupo de población realizara acciones que contravengan los intereses del grupo. De igual manera en su artículo 4.- de la propia ley versa artículo 4.

El ejecutivo federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bien estar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el ejecutivo federal para su aplicación.

Así mismo las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal buscaran establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, fomentar la conjunción de predio y parcelas en unidades productivas, propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comunes y pequeños propietarios y cualquiera de estos entre sí ; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales: apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Acciones que se concretan en el artículo 6 de la ley agraria.

En el artículo 7.- de la misma ley agraria se contiene el ejecutivo federal promoverá y realizara acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su

libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Con el artículo 8.- de la propia ley agraria se establece la ley de planeación, el ejecutivo federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulara programas de mediano plazo y anuales en los que se fijaran las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano. A través de toda la legislación agraria se vela por la protección de la zona urbana ejidal.

En sus artículos 87 de la ley agraria versa que cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Así mismo se prevé la preservación ecológica al señalar en sus artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

En el artículo 89.- se señala que en toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, a favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la ley general de asentamientos humanos.

A decir del DR. GUILLERMO G. VASQUEZ ALFARO. Dice que cuando los ejidos se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos ejidales “podrán” beneficiarse de la urbanización de sus tierras. Es que el legislador debió haber señalado “deberán” en lugar de lo anterior; sin embargo en la parte final de este precepto se prescribe que la incorporación de tierras ejidales al desarrollo urbano debe sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Siguiendo la sistemática de otros dispositivos que aluden a tierras ejidales y que prohíben el establecimiento de determinados asentamientos humanos, el artículo 88 prohíbe la urbanización de tierras en las que se ubiquen áreas naturales protegidas, incluyendo en ellas a las zonas de reserva ecológica, debiendo respetarse lo previsto por la declaratoria respectiva.

“En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, a favor de personas ajenas al ejido, se

deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecidos por la ley general de asentamientos humanos”.

Ley de la Reforma Agraria.

Dr. Guillermo V. Vázquez Alfaro.- pág. 320 a 328. Lecciones de Derecho Agrario.

3.- La unidad de las aguas de riego.

La ley agraria en su artículo 52. Dice que el uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

En el artículo 53.- dice que la distribución de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al

uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

54.- Los núcleos de población ejidal beneficiadas con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

En el artículo 55.- los agujeros comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido, en su defecto con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravengan la ley y normatividad de la materia.

A los efectos de protección de la salud pública y aseguran que el agua este libre de microorganismos, metales pesados y contaminantes químicos peligrosos para la salud humana implementar medidas integradas de gestión de recursos hídricos, siendo las cuencas hidrográficas como unidades de planificación. Figurando entre las medidas las evaluaciones de aguas subterránea y de superficie y la preparación de planes estratégicos para el ordenamiento de los recursos hídricos, así como el fomento del uso de los ingresos por los servicios de agua bajo control local, según corresponda, para financiar la conservación de las cuencas hidrográficas y el trabajo de sus respectivas autoridades. Elaborar, fortalecer implementar y coordinar, a nivel nacional o local. Las políticas sobre recursos hídricos que aseguren la protección y conservación de los mismos.

Fomentar la conservación hemisférica para el ordenamiento y uso sostenible de los recursos hídricos y la diversidad biológica también en lo relativo al intercambio de información y experiencias sobre temas relacionados con las cuencas y subcuencas fluviales. Cooperar en el mejoramiento de programas de prevención de la contaminación en la agricultura, la industria y las actividades para reducir los riesgos a la salud y al medio ambiente.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

4.- Los efectos nocivos a la producción agropecuaria de los desperdicios industriales:

Una de las consecuencias más latentes en materia de contaminación provocada por los desperdicios industriales que afecta directamente a la producción agropecuaria tal es el caso de la degradación del suelo, seguida del descenso de la productividad causada por la aceleración de la erosión, la salinización y la desertización. En este sentido remarca que “la escala de deterioro ha crecido....., y es importante por el 97% de nuestros alimentos proceden de la tierra y no de los sistemas acuáticos u oceánicos dado que el 35% del suelo terrestre esta ya degradado, y dado que este porcentaje va en aumento y la degradación es gran parte irreversible dentro de una escala de tiempo que tenga interés para la sociedad, quiere decirse que hemos sobrepasado la capacidad de regeneración de la fuente de sustento que significa suelo.

Como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta el carácter esencialmente público del derecho ambiental, me permito avizorar para un futuro no muy lejano la adopción de un recurso legal que ya ha dado buenos resultados en otras ramas

del derecho me estoy refiriendo a aquellas reglas como la del “in dubio pro reo” para el derecho penal, o del “in dubio pro operario” para laboral, invirtiéndola carga de la prueba a favor del bien jurídico tutelado. En nuestro caso podríamos decir “in dubio pro ambiente” y sin duda sería de gran ayuda en la protección de los recursos naturales. No es lo mismo demostrar la nocividad de un acto, que hacer cargar, en determinadas circunstancias, la prueba de la inocuidad al responsable de la actividad. Las medidas propuestas en la presente investigación son el de tipificar el llamado delito ecológico cooperando de esa forma con el mejoramiento de programas de prevención de la contaminación en la agricultura acuicultura, la industria y las actividades urbanas e integrar esos esfuerzos con las estrategias nacionales. Se deben incluir actividades para reducir riesgos a la salud y al medio ambiente causados por la contaminación debida a sustancias químicas y tóxicas que persisten en el medio ambiente.

El suelo y el agua, por consiguiente son las materias primas con las cuales la vida puede elaborar más vida.

Las descargas industriales son una fuente importante de contaminación de desechos salidos, del aire y del agua en México, las descargas industriales son fuente dominante de contaminación. El problema de los residuos peligrosos también es gran medida un problema industrial electrónica y metalúrgica y de la de productos químicos y petroquímicos. Los pesticidas utilizados en las labores agrícolas, los desechos industriales y los afluentes orgánicos que descargan las cuacas sin ningún tratamiento previo, son otras de las causas que contaminan las aguas.

El desarrollo de las industrias, el mayor uso de la energía y de las actividades agropecuarias están produciendo cada día más contaminación.

La causa principal de la contaminación son las personas las industrias y como el número de ambas aumenta, hay un correspondiente incremento del grado de contaminación son las personas, las industrias y como el número de ambas aumenta, hay un correspondiente incremento del grado de contaminación. Al aumentar la población y la cantidad de energía usada por cada persona, el total de demanda de energía ha aumentado a un ritmo muy rápido esto se refleja en la contaminación del aire causada por las chimeneas de las fábricas y plantas generadoras de energía eléctrica que queman combustibles fósiles y por el escape de automóviles que transportan personas y sus lugares de trabajo y recreo.

La National Academy of Sciences, en el informe del comité sobre contaminación, definió la contaminación como sigue:

La contaminación es un cambio indeseable en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, nuestra tierra y nuestra agua que pueda afectar o afecta perjudicialmente a la vida humana o de especies deseables, procesos industriales condiciones de vida y bienes culturales o que puede agotar o deteriorar, o agota o deteriora realmente, nuestros recursos de materias primas. Contaminantes son residuos de las cosas que hacemos, usamos o desechamos. La contaminación aumenta no solo porque al aumentar la población se hace

menor el espacio a disposición de cada persona, sino también porque las demandas por persona están aumentando continuamente, de modo que cada una arroja a la basura cada vez más año tras año. Al estar más poblada la tierra, no hay ya un espacio libre. El cubo de la basura de una persona es el espacio vital de otra.

La contaminación es indudablemente el factor limitativo más importante para el hombre. Es difícil poner un precio al costo de la contaminación, pero está claro que la contaminación coloca una carga sobre los hombros de la sociedad:

- 1.- Por la pérdida de recursos debido a explotación innecesariamente despilfarradora;
- 2.- Por el costo de abatir y controlar la contaminación.
- 3.- Por el costo en salud humana.

Desde un punto de vista ecológico pueden reconocerse 2 tipos de contaminación; contaminación en la que intervienen contaminantes biodegradables y contaminación en la que intervienen contaminantes no degradables. Los contaminantes biodegradables como las aguas negras domésticas pueden descomponerse rápidamente por procesos naturales o por sistemas perfectos, como una planta de tratamiento de aguas negras.

Contaminantes degradables pueden ser contrarrestados por una combinación de tratamientos mecánicos y biológicos, pero hay límites a la cantidad total de materia orgánica que puede ser descompuesta en una superficie dada, y hay un límite

general a la cantidad de bióxido de carbono (uno de los productos de la descomposición) que puede ser arrojada al aire.

Los contaminantes no degradables comprenden metales como el mercurio, metales vestigiales, botes de aluminio y productos químicos orgánicos como el D.D.T. pueden ser reemplazados por substitutivos cuando se encuentren.

El diseño y la operación de una planta eficiente de tratamiento de desechos es un tema muy complejo, pero obvio que tales operaciones deben efectuarse con la mejor aplicación posible de los principios ecológicos. Es perfectamente factible producir agua potable de aguas negras, pero esto es un procedimiento muy costoso. (Sin embargo es menos costoso que producir agua potable a partir de agua de mar.

La contaminación del aire en países industrializados como Estados Unidos de Norteamérica es un problema de primera magnitud. Aunque la contaminación del aire en todo el país es bastante seria, el aspecto más destacado de la contaminación del aire es la concentración local de contaminantes que puede producirse en ciudades como Los ángeles, Nueva York durante una inversión de temperatura.

Esto ocurre cuando el aire es atrapado bajo una capa superior caliente que evita una elevación vertical de los contaminantes pueden reaccionar en el medio ambiente produciendo más contaminación. Algunos componentes de los escapes de los automóviles pueden combinarse en presencia de la luz solar produciendo

substancias aún más tóxicas llamadas smog foto químico. Uno de los componentes del smog foto químico impide una reacción clave en la fotosíntesis y mata las plantas inhibiendo la producción de alimentos. El tema de los plaguicidas y herbicidas ha sido motivo de extrema controversia en la década pasada. A principios del siglo actual, cuando las granjas eran pequeñas y diversificadas y había abundancia de mano de obra agrícola, el aumento del número de plagas de insectos fue impedido por sales inorgánicas simples. La industrialización de la agricultura que se ha producido en las últimas décadas requirió y fue hecha posible, por venenos de amplio espectro como los cloruros y fosfatos orgánicos. Desafortunadamente, estos venenos fueron usados con demasiado entusiasmo y como algunos son persistentes y se degradan muy lentamente, estos venenos de amplio espectro se han acumulado en tal grado que muchas partes del medio ambiente que ya no pueden ser usadas.

Dos efectos altamente indeseables de la saturación del medio ambiente con D.D.T y otros cloruros orgánicos son la aparición de razas de insectos resistentes al D.D.T. y la acumulación de estos materiales tóxicos en la cadena alimenticia. Muchos de los problemas pueden atribuirse al hecho de que se prueban nuevos insecticidas, a menudo superficialmente, en el nivel de ecosistema sin pruebas controladas de sus efectos en la totalidad del ecosistema.

Está claro de que el hombre desea obtener suficientes cosechas de alimentos para abastecer a su creciente población debe encontrar alguna forma de

hacer frente a las plagas de insectos que pueden arrebatarse ese mismo abastecimiento de alimentos.

Los insecticidas químicos solo deben usarse en cantidades y lugares apropiados y con controles adecuados.

Ciertas clases de insectos pueden ser eliminados introduciendo depredadores y parásitos apropiados proporcionando factores hormonales como hormona juvenil que impedirá que el insecto complete su ciclo vital, usando atractivos sexuales y otras, y de esa manera confundir los esfuerzos reproductores de los insectos o esterilizando gran número de insectos machos de las plagas con productos químicos o radiación y soltando luego machos estériles en el medio ambiente natural.

Como se mencionó anteriormente, si se prohibieran todos los plaguicidas químicos la producción agrícola se reducirá 30% o más, según el departamento de agricultura algunos partidarios han afirmado que 50 millones de norteamericanos. Se encontrarían en peligro de morir de hambre si se quitaran los plaguicidas de la agricultura. Las naciones pobres y subdesarrolladas del mundo probablemente sufrirían aún más por enfermedades y hambre si se prohibiera el D.D.T.

En programas de control de plagas de muchas clases de cultivos los plaguicidas a base de cloruros orgánicos están siendo substituidos por fósforos orgánicos y compuestos de carbonato que son menos resistentes y fácilmente

biodegradables sin embargo se necesita generalmente cantidades mayores de estos plaguicidas para controlar las plagas una área dada y pueden ser más tóxicos para el hombre que el D.D.T. Mantener la producción agrícola con ayuda de plaguicidas y herbicidas químicos sin dañar el ecosistema irremisiblemente será una tarea difícil.

Recientemente se ha centrado mucho interés en el descubrimiento de cantidades anormalmente grandes de mercurio en los peces de agua dulce y salada. El mercurio que ha sido arrastrado al mar en el curso de miles de millones de años y no es principalmente resultado de la contaminación industrial, en contraste, el mercurio existente en ciertos ecosistemas de agua dulce como los grandes lagos es principalmente resultado de la contaminación industrial, y pueden y deben adaptarse medidas para impedir que esta siga produciéndose. El mercurio del agua del mar indudablemente se acumula en carne de todas las clases de peces está también presente en la carne de langostas, camarones, almejas, ostras y otros mariscos. Debe hacerse constar que una medicina prescrita comúnmente, calomel contiene mercurio.

Otros contaminantes del medio ambiente son los distintos materiales radiactivos, como el cesio 137, el estroncio 90 es un emisor de rayos beta, que tiene un periodo de semidesintegración de 28 años el estroncio es muy similar al calcio en sus propiedades físicas y químicas y se mueve con él en su ciclo natural. El calcio y el estroncio son disueltos de las rocas por el agua de la lluvia y llegan al mar por los ríos. En la precipitación radiactiva de cesio 137 ocurrido en el

extremo norte este elemento ha sido absorbido por líquenes, y el caribú, y el reno que comen este alimento, los líquenes han concentrado el estroncio en su carne. Los hombre que comen la carne de los animales o beben leche de ellos pueden acumular es tronío en sus huesos. En otras partes del mundo él es tronío 90 se ha acumulado en los huesos de adultos y niños que lo obtienen de la carne de la vaca; las vacas lo obtuvieron comiendo vegetación contaminada con es tronío 90.

Poco estroncio 90 ha sido agregado al medio ambiente desde 1963. Si la prohibición de pruebas nucleares puede continuar, el estroncio 90 y el cesio 137 relacionado desaparecerán, gradualmente del medio ambiente. Ambos son subproductos de las reacciones de acción y entran en el medio ambiente por precipitación o por defectuosa eliminación de desechos; son especialmente peligrosos porque se acumulan en organismos sucesivos a lo largo de la cadena alimenticia. Estudios realizados en Inglaterra demostraron que el estroncio 90 estaba 21 veces más concentrado en el pasto que en suelo y 700 veces más concentrado en las ovejas que en el pasto.

La mayor parte de los seres humanos viven ahora en zonas urbanas, y estas zonas no solo contaminan el aire, sino que modifican el clima. Debido a la absorción de radiación solar por superficies verticales y la producción de calor por las máquinas de una ciudad, la temperatura del aire en una ciudad será 1° a 3 ° f más alta y la humedad será 6 por 100 inferior a la del campo circundante. A causa de la contaminación atmosférica particular, la nubosidad será 10 por 100 mayor y habrá 30 a 100 por 100 más niebla siendo su valor más alto en invierno, la

precipitación será 10 por 100 mayor, habrá 15 por 100 menos luz solar y 10 a 30 por 100 menos radiación ultravioleta en la ciudad que en el campo. Una nación rica y desarrollada requiere realmente más espacio y recursos por persona que una nación subdesarrollada. De esto se deduce que la clave para determinar la densidad de población humana óptima debe ser el adecuado y usable espacio para vivir libre de contaminación y no simplemente el alimento necesario. E.P. Odum en su libro *Fundamentals de Ecology*, ha dicho en esencia que nuestro planeta puede alimentar más cuerpos calientes mantenidos como son muchos animales domésticos en un lote de alimentos contaminados que a seres humanos que tienen derecho a un medio ambiente libre de contaminación, una oportunidad razonable de libertad personal y una variedad de opciones para la persecución de la felicidad.

CONCLUSIONES:

1.- Concluyo en mi estudio con el análisis del aspecto sancionador que nos lleva a ocuparnos principalmente de la naturaleza jurídica del derecho al ambiente pues solo defendiendo su condición de bien protegible puedo buscar una justificación para su protección civil y penal. Por ello abordo el concepto de Medio Ambiente no solo como un complejo extremo de normas de protección si no como expresión de un derecho subjetivo del individuo lo cual no es sino una manifestación más de ese <<ritorno a lo privado>>.

2.- Desde un punto de vista subjetivo el derecho a disfrutar de un Medio Ambiente sano se ha configurado como íntimamente unido al derecho a la salud, derecho fundamental, que no puede reducirse a un mero bienestar físico sino que se integra en el concepto más amplio de calidad de vida, manifestaciones ambas de derecho subjetivo de la personalidad.

3.- Ciertamente, que caracterizados estos derechos por su carácter de intransmisibles, imprescriptibles y no patrimoniales, pudiera objetarse a esta postura el carácter de <<patrimonial>> que a lo largo de esta tesis vengo defendiendo respecto al daño ambiental, pero no es menos cierto que tal noción de derecho de la personalidad se basa en una concepción tradicional, por no decir arcaica, del patrimonio en el que hoy día habría que incluir la existencia de un patrimonio <<moral>> en el que se encuadran derechos como el de la intimidad, la salud física y psíquica, tranquilidad, etc.

4.- El Derecho al Medio Ambiente supone como tal derecho subjetivo al contrapeso a que debe atender la función ecológica de la propiedad que no debe interpretarse sólo como expresión actualizada de un modo de entender ese derecho y la forma de ejercitarse sus facultades sino también como la respuesta que da el Derecho Civil desde el ámbito del derecho de propiedad a los problemas derivados de los nuevos derechos de la personalidad que el legislador no tuvo en cuenta en su día a la hora de definirlo y que claman hoy por una tutela más rigurosa.

5.- Son por tanto función ecológica y derecho a la salud como las formas cóncavas y convexas de una misma figura en que coinciden de una y otra configuran ese todo que las hace interdependientes.

6.- Si el derecho al ambiente es un derecho subjetivo de la personalidad, la exigibilidad de su ejercicio debe verificarse con la independencia de quien sea el propietario de la cosa, el Estado o el particular y por tanto la acción judicial estará vinculada en todo momento al titular del bien afectado o al autor del daño ocasionado. La tutela de este derecho puede abordarse pues bajo dos formas diferentes, en el ámbito de derecho civil. Por un lado como resarcimiento del daño, daño patrimonial.

7.- La segunda forma de abordar la mencionada tutela es a través de la acción inhibitoria la cual lejos de suponer un remedio excepcional al sistema

general de reparación de daños, es para mí un remedio puntual y congruente con la naturaleza jurídica del bien protegible, pues a diferencia de la acción de resarcimiento que exige la prueba del dolo o culpa del autor de la inmisión, esta acción ha de mostrar exclusivamente el daño objetivo.

8.- Abordo este interesante problema bajo la consideración de sí en el fondo, todo daño al ambiente si representa en verdad un daño a la comunidad, por lo que estoy demostrando este daño con la legitimación activa para exigir su cesación debe admitirse respecto de cualquier individuo o colectividad, que genere daño.

9.- Dedico una breve consideración sobre el principio <<quien contamina paga>>, desde el punto de vista del agricultor, principio que ha sido objeto de abundantes críticas y que ha caído en descrédito en la actualidad porque a veces ni se sabe quién contamina ni se sabe quién paga, de modo que ha terminado por convertirse en el principio <<el que paga contamina>>. De otro lado se plantea la cuestión de fijar el medio más adecuado de pago, proponiéndose como fórmula de aplicación las tasas, la tipificación del delito penal o los impuestos especiales.

BIBLIOGRAFÍA

Rafael Audiverti Arau.- Régimen Jurídico de la Etiqueta Ecológica.

Ley Agraria.

Manuel A. Ayus y Rubio. Apuntes de Derecho Medioambiental.

Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,

Luis Manuel Alonso González y O.- Derecho del Medio Ambiente y

Administración local.

Luis Martín Ballesteros Hernández.- Derecho Agrario, Vicente Bellver Capella.-
Ecología.

Juan Terradillos Basoco.- El Delito Ecológico.

Claude A. Villet.- Biología.

Martha Chávez Padrón.- El Derecho Agrario en México.

Juan Francisco Delgado de Miguel.- Derecho Agrario Ambiental. José Esteves
Pardo.- Técnica y Riesgo y Derecho.

Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro.- Lecciones de Derecho Agrario. Dr. David
Gordillo Hernández.- Ecología y Contaminación Ambiental. Juan José Sanz
Jarque.- Derecho Agrario.

Serrano Moreno José Luis.- Ecología y Derecho.

Demetrio Loperena Rota.- El Derecho al Medio Ambiente adecuado. Mendieta y
Núñez.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Carlos de Miguel Perales.-
Derecho Español del Medio Ambiente.

Antonio Manuel Piña Freire y José Luis Serrano Moreno.- Ecología y Derecho.

Tristán D. H. de Villalobos.- El agua como recurso natural.

Dr. William Vogt.- Los recursos Naturales de México.